

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2014

ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL
DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JE-10/2014, promovido por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el expediente de Asunto Especial identificado con la clave AE/23/2013, mediante la cual determinó, en lo que interesa, ordenar al citado Ayuntamiento realizar el pago completo de las retribuciones (dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional) que adeudaba a la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñó como tercera regidora durante el periodo constitucional 2009-2012; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, la jornada electoral para elegir a los miembros integrantes del Ayuntamiento aludido, para el periodo constitucional 2009-2012.

2.- Posesión del cargo.- El dieciocho de agosto de dos mil nueve, Esmeralda Guadarrama Álvarez, tomó posesión del cargo de tercera regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

3.- Conclusión del cargo.- El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, concluyó el encargo de Esmeralda Guadarrama Álvarez.

4.- Juicio ciudadano local.- El cuatro de octubre de dos mil trece, la citada ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, de entregarle las dietas completas que le correspondían, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñó, así como gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones, a las que tuvo derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 127

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dicho medio de impugnación quedó radicado como Asunto Especial al que le correspondió la clave AE/23/2013 y fue resuelto el veinticuatro de enero de dos mil catorce, en el sentido de desechar de plano la demanda, en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la extemporaneidad en su presentación.

5.- Primer juicio ciudadano federal.- El treinta de enero del presente año, Esmeralda Guadarrama Álvarez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto inmediato anterior, misma que fue radicada en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-19/2014.

El juicio ciudadano en cuestión fue resuelto el cinco de marzo de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia de veinticuatro de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/23/2013, para el efecto de que de no existir algún otro supuesto de improcedencia, dicho órgano jurisdiccional electoral local realizara el estudio de los agravios hechos valer, a fin de determinar si procedía el pago de las prestaciones que se reclamaban.

6.- Incidente sobre incumplimiento de la sentencia en el SUP-JDC-19/2014.- El veintisiete de junio de dos mil catorce, Esmeralda Guadarrama Álvarez promovió, ante esta Sala Superior, incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-19/2014.

Dicho incidente fue resuelto el treinta de julio del presente año, en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México que, de inmediato y de no existir algún otro supuesto de improcedencia, admitiera el escrito de demanda para su trámite y realizara el estudio de los agravios hechos valer por la citada ciudadana.

7.- Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/23/2013.- El tres de septiembre del año en curso, el citado Tribunal electoral local dictó sentencia en el referido expediente AE/23/2013, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, realizar el pago completo de las dietas que adeudaba a Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo de tercera regidora del citado Ayuntamiento.

8.- Segundo juicio ciudadano federal.- El nueve de septiembre de dos mil catorce, Esmeralda Guadarrama Álvarez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2404/2014.

El medio de impugnación fue resuelto el veintinueve de octubre del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia de tres de septiembre último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/23/2013, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional electoral local, dictara una nueva resolución en la que considerara que se encontraba expedito el derecho de Esmeralda Guadarrama Álvarez para reclamar el pago de las retribuciones correspondientes a los años 2011 y 2012, particularmente las dietas y gratificaciones que percibía dicha ciudadana durante el ejercicio de su encargo como Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a la luz de las pruebas existentes en el expediente.

II.- ACTO IMPUGNADO.- En cumplimiento a la ejecutoria descrita en el numeral anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Asunto Especial radicado con la clave AE/23/2013, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Zinacantepec de la citada entidad federativa, realizara el pago de las retribuciones (dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional) que se adeudaban a Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo como tercera regidora durante el periodo constitucional 2009-2012.

Sentencia que fue notificada a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, el veintiocho de noviembre último.

III.- JUICIO ELECTORAL.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, por conducto de su apoderado legal Eduardo Miguel Calderón Alday, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México el recurso “innominado”, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre del presente año, descrita en el numeral anterior.

IV.- TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.- a) El cinco de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/P/348/2014, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, entre otra documentación, el medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

b) Por auto de cinco de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el presente expediente y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que propusiera al Pleno la resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6853/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el expediente AE/23/2013, mediante la cual determinó ordenar al citado Ayuntamiento realizar el pago completo de las retribuciones (dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional) que adeudaba a la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñó como tercera regidora durante el periodo constitucional 2009-2012.

De ahí que, en virtud de lo resuelto en la sentencia impugnada, así como de la pretensión de la parte actora, se esté ante la ausencia normativa de una vía concreta para controvertirla.

Lo anterior, en términos de los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral

del Poder Judicial de la Federación”, modificados el doce de noviembre del presente año.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que la misma fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la ratio essendi de la Jurisprudencia 4/2013, visible a fojas cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: “LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL”, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas

resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido al resolver los diversos expedientes SUP-AG-29/2013, SUP-JRC-12/2014, SUP-JRC-20/2014 y SUP-JRC-26/2014, que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, como se expuso en los antecedentes de esta ejecutoria, el juicio electoral es promovido por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el expediente AE/23/2013, mediante la cual determinó ordenar al citado Ayuntamiento realizar el pago completo de las retribuciones (dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional) que adeudaba a la ciudadana Esmeralda Guadarrama Álvarez, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñó como tercera regidora durante el periodo constitucional 2009-2012, siendo que en la especie la citada autoridad municipal fungió como responsable en este último expediente.

En ese sentido, la pretensión sustancial de la actora, en su referida calidad de Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México se hace consistir, esencialmente, en que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque y deje sin efectos la indicada resolución de veintisiete de noviembre del año en curso.

Cabe destacar que la propia actora manifiesta en su escrito de demanda, en forma expresa y reiterada a través de su apoderado legal, su condición de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México

Lo anterior, también se desprende de la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la actora Olga Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, en favor de, entre otros, de Eduardo Miguel Calderón Alday, contenido en la escritura número 555, volumen especial número 20, pasada ante la fe del Notario Público 145 del Estado de México.

Por todo ello se hace evidente la improcedencia consistente en que la autoridad administrativa municipal responsable en el Asunto Especial primigenio, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto fue atendido en las instancias primigenias locales, de las cuales deriva la resolución de mérito, a través de la rendición del informe circunstanciado, en el que el Ayuntamiento responsable tuvo la oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Por último, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis de rubro “LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL”,¹ pues de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la actora en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal de la promovente, que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, sino por el contrario, se condena al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México al pago de las prestaciones reclamadas.

Así, no existe base legal para estimar que Olga Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal de

¹ Tesis aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

Zinacantepec, Estado de México, esté legitimada para impugnar la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el Asunto Especial radicado con la clave de expediente AE-23/2013.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México.

Notifíquese: por **oficio** a la actora y al Tribunal electoral responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

